



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 548 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **25 AGO. 2017**

**VISTO:**

El Expediente N° 261169; Informe N° 090-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 21 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 423-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinticuatro (24) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”. C.c. Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

La Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a la servidora EDITH ZINTHIA MARTINEZ ESPINOZA, Técnico Administrativo de la Meta n063 #Desarrollo de Competencias Institucionales para el Fortalecimiento Empresarial de la MYPES en la Región Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor EDITH ZINTHIA MARTINEZ ESPINOZA,, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 423-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de Julio de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días al señor EDITH ZINTHIA MARTINEZ ESPINOZA, Técnico Administrativo de la Meta 063 “Desarrollo de Competencias Institucionales para el Fortalecimiento Empresarial de la MYPES en la Región Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuesto;



Que, mediante el Informe N° 90-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 21 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante ABDUL FALCONI ROMANI se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva. El recurso de reconsideración presentado por el impugnante EDITH ZINTHIA MARTINEZ ESPINOZA y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°423-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; manifestó lo siguiente:

*“Por lo tanto conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Estado, la ley se aplica desde su entrada en vigencia, a la consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuera ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga el artículo III del Título Preliminar el Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las reacciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado.*

*En mérito a lo expuesto en líneas precedentes, se observa una serie de vulneraciones a nuestro ordenamiento jurídico, situación que transgrede los principios elementales del procedimiento Administrativo, por la que se solicitó se sirva DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración por encontrarse dicho acto administrativo provisto en causales de nulidad prescritos en el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dejando sin efecto legal los alcances del citado acto administrativo materia de impugnación”.*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EDITH ZINTHIA MARTINEZ ESPINOZA contra la Resolución Directoral Regional N°423-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 14 de julio del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

